

los productores rusos investigados en el país de origen.⁴¹⁶ El Grupo Especial también recordó su constatación anterior en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2⁴¹⁷, constatación con la que hemos expresado nuestro acuerdo .⁴¹⁸ Aparte de señalar la deducción de los gastos de transporte, Ucrania no ha afirmado, ni ante el Grupo en los registros de los productos

419

6.123. A la luz de lo que antecede, rechazamos la alegación de Ucrania por la que se impugna la aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, consideramos que Ucrania no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que, al reconstruir el valor normal, el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".

6.124. En resumen, consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. De conformidad con la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, son los "registros" del exportador o productor individual objeto de investigación los que están sujetos a la condición de "reflej[ar] razonablemente" los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Por consiguiente, consideramos que no existe un criterio de razonabilidad en el marco 9(cri)-6(t)-5(e)-epefrod2a1-7(ci)-6(ó)-5(n)6()99(d)-3(e)-3()99

al constatar que el precio de exportación del gas no se adaptó debidamente a fin de reflejar el costo "en el país de origen". Una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que la información que recopila se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y el cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte esa información. El Grupo Especial no vio ninguna explicación del Ministerio en el informe sobre la investigación respecto de por qué los ajustes para tener en cuenta los gastos de transporte eran adecuados para adaptar el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania, a fin de reflejar el costo de los productores rusos investigados en el país de origen. El Grupo Especial también recordó su constatación anterior en el marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, constatación con la que hemos expresado nuestro acuerdo . Aparte de señalar la deducción de los gastos de transporte, Ucrania no ha afirmado, ni ante el Grupo Especial ni ante nosotros, que el Ministerio adaptara de otro modo el precio de exportación del gas utilizado en sus cálculos para asegurarse de que reflejaba el costo de producción en Rusia. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para cuestionar la conclusión del Grupo Especial de que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte realizado por el Ministerio no fue suficiente para adaptar el precio de exportación de Rusia a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen, es decir, Rusia. Al llegar a esta conclusión, tenemos presente el hecho de que, en las circunstancias particulares del presente caso, habida cuenta de que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puede que no hubiera ninguna base para recurrir a costos distintos de los reflejados en los registros de los productores investigados.

6.129. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.103 y 8.2.b del informe del Grupo Especial, de que Ucrania actuó de manera incompatible con esa disposición porque el Ministerio no calculó el costo de producción "en el país de origen".

7.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

7.2. El texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, incluidas las menciones expresas en las notas, hace referencia a la decisión modificada de 2008 y a la enmienda de 2010 y vincula suficientemente estas medidas a la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la evaluación del Grupo Especial de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 podían discernirse y en consecuencia estaban identificadas como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.
- b. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.28 y 8.1.a del informe del Grupo Especial, de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia y, por consiguiente, estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

7.3. Recordamos que las medidas y reclamaciones identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD constituyen el "asunto sometido al OSD", que sirve de base del mandato del grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, y Ucrania no ha apelado la constatación

7.6.

marco de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, constatación con la que hemos expresado nuestro acuerdo . Aparte de señalar la deducción de los gastos de transporte, Ucrania no ha afirmado, ni ante el Grupo Especial ni ante nosotros, que el Ministerio adaptara de otro modo el precio de exportación del gas utilizado en sus cálculos para asegurarse de que reflejaba el costo de producción en Rusia. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para cuestionar la conclusión del Grupo Especial de que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte realizado por el Ministerio no fue suficiente para adaptar el precio de exportación de Rusia a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen, es decir, Rusia. Al llegar a esta conclusión, tenemos presente el hecho de que, en las circunstancias particulares del presente caso, habida cuenta de que el Ministerio no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, puede que no hubiera ninguna base para recurrir a costos distintos de los reflejados en los registros de los productores investigados.

a.